



Radicación: 2022088000-2-000

Fecha: 2022-05-06 13:07 - Proceso: 2022088000

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

Bogotá, D. C., 06 de mayo de 2022

Señores

CONSTRUIRTE S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces, apoderado, interesado

Correo electrónico: contacto@construittesa.com

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: SAN0416-00-2018

Asunto: Comunicación Auto No. 3035 del 03 de mayo de 2022

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 3035 proferido el 03 de mayo de 2022 , dentro del expediente No. SAN0416-00-2018, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

Contratista



El ambiente
es de todos

Minambiente



Radicación: 2022088000-2-000

Fecha: 2022-05-06 13:07 - Proceso: 2022088000

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Ejecutores

Revisor / Líder

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ
Contratista



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 06/05/2022

Proyectó: *Yolanda Camacho Viñez*
Archivase en: [SAN0416-00-2018](#)

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Certificado de notificación electrónica

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes: Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: notificacionesvital@anla.gov.co

Destinatario: contacto@construittesa.com

Asunto: (RA2022088000-2-000) Publicidad de Acto Administrativo No. 3035 - Expediente SAN0416-00-2018

Constancia de envío: 2022-may-06 13:08:34 GMT-05:00

IP: 100.25.36.16

Constancia de rebote: 2022-may-07 04:28:56 GMT-05:00

Tipo de rebote: General

* Correo electrónico: contacto@construittesa.com || Respuesta SMPT: (4.4.7) Mensaje caducado: tiempo de espera superado, no se pudo entregar en 840 minutos.

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (2 página/s).

Este es un mensaje electrónico generado desde un buzón automático que no está monitoreado, por favor no responda este correo ya que no recibirá ninguna respuesta. En caso de requerirlo vea nota al final.

Señores
CONSTRUIRTE S.A.S

Referencia: Expediente:SAN0416-00-2018
Asunto: Publicidad de Acto Administrativo proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Cordial saludo,

De conformidad con el proceso de publicidad iniciado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA en cumplimiento de lo ordenado en el Acto Administrativo No. 3035; les solicitamos tener en cuenta la siguiente información:

Se adjunta Comunicación y se establece el acceso al acto administrativo correspondiente.

Para consultar los documentos asociados al acto administrativo haga clic sobre el siguiente enlace <http://sila.anla.gov.co/SinotWeb/ModulosPublicos/Documentos/NotificacionEstados?Key=gEF74wuYB947zOAr2xzXA%3d%3d> o cópielo en el navegador.

En caso de requerir información adicional deberá comunicarse directamente con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Cordialmente,

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Nota: Estimado usuario(a):

Este es un buzón automático que no se encuentra monitoreado, y en consecuencia **NO RECIBIRÁ RESPUESTA ALGUNA**. En caso de requerirlo deberá enviar su solicitud o comunicarse directamente con esta Autoridad a través de los canales oficiales dispuestos para tal efecto, así:

Correo electrónico licencias@anla.gov.co

Sitio web de la entidad - www.anla.gov.co por el link del Centro de Contacto Ciudadano (CCC)- Buzón de "PQR").

Chat Institucional accediendo por el mismo sitio web.

Línea telefónica directa 2540100 o la línea gratuita nacional 018000112998, o,

Acercándose al citado Centro de Contacto al Ciudadano ubicado en la carrera 13A No. 34-72 locales 110, 111 y 112 en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua.

Participa en la encuesta de satisfacción a través del siguiente Enlace

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórme al remitente y luego bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. **LEGAL NOTICE:** This e-mail transmission contains confidential information la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 03035
(03 de mayo de 2022)

“POR EL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS
AMBIENTALES ADSCRITA A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020, y la Resolución Reglamentaria 0254 del 2 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 0404 del 17 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes relevantes y actuación administrativa.

1.1 Expediente Permisivo LAM4602

- 1.1.1 El entonces Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001 *“Por la cual se sustrae una Reserva Forestal, se otorga una Licencia Ambiental Ordinaria y se toman otras determinaciones”*, modificada por la Resolución 2068 del 27 de noviembre de 2007, otorgó Licencia Ambiental Ordinaria al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (en adelante INVIAS), para el desarrollo del proyecto *“Nueva vía Ibagué –Armenia Túnel de la Línea”*, en jurisdicción de los departamentos del Tolima y Quindío, entre otros aspectos.
- 1.1.2 A través de la Resolución 2068 del 27 de noviembre de 2007, que modificó la referida Licencia Ambiental se autorizó la construcción de las llamadas *“Obras Anexas”*, correspondientes al tramo de acceso al portal Galicia o Quindío, en el sentido de incluir la construcción de túneles en lugar de vía a cielo abierto.
- 1.1.3 Mediante Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, modificada por la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, autorizó la cesión parcial de la Licencia Ambiental inicialmente otorgada al INVIAS, en favor de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO en adelante UTSC, para el proyecto *“Construcción Nueva vía Ibagué-Armenia, Túnel de La Línea”* obrante en el expediente LAM4602, para la ejecución de los siguientes:

Tramo	Sector	Longitud del tramo (Km)
3	Las Américas - Portal Galicia = Obras anexas	2,84
8	V. Anaimé - Túnel Cocora	17,99
9	Túnel Cocora - Río Coello	1,99
10	Río Coello – Boquerón	3,34



“POR EL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE”

1.1.4 Posteriormente esta Autoridad mediante Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013, modificó la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto “Construcción Nueva Vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea”.

1.1.5 El INVÍAS a través de los radicados 2017025189-1-000 del 6 de abril de 2017 y 2017036862-1-000 del 23 de mayo de 2017, solicitó que se le tuviera como beneficiario del instrumento ambiental relacionado con la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, modificada por las Resoluciones 1757 de 2009 y 1065 de 2013, por cuanto los fundamentos de hecho que sustentaron su expedición ya no subsistían; habida cuenta que el Contrato 3640 de 2008 celebrado entre el INVÍAS y la “UTSC” había finalizado el día 30 de noviembre de 2016, razón por la cual se configuró el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria.

1.1.6 Que la ANLA mediante radicado 2017046866-2-000 del 27 de junio de 2017 y en el Auto de Seguimiento y control Ambiental 5473 del 27 de noviembre de 2017, le manifestó al INVÍAS lo siguiente:

“Sobre el particular, se permite señalar esta entidad que la pérdida de fuerza ejecutoria, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia y la doctrina, es un fenómeno jurídico que opera de derecho, por lo que no requiere declaración de la administración. Así las cosas, no hay lugar a expedir acto administrativo alguno.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, bajo los considerandos indicados por usted en sus comunicaciones, se entendería que operó el fenómeno descrito en el artículo 91 del CPACA.

Finalmente, no sobra aclarar que ninguna de estas circunstancias tiene la potencialidad de afectar en manera alguna los alcances de la licencia ambiental, inicialmente otorgada por el entonces Ministerio del Medio Ambiente mediante la Resolución 0780 de 24 de agosto de 2001, por lo que esta Autoridad continuará ejerciendo sus competencias con el debido seguimiento y control, y exigiendo el cumplimiento pleno de todas las obligaciones consignadas en la licencia en procura de garantizar el medio ambiente y el desarrollo sostenible.”

1.1.7 A través del Auto 444 del 19 de febrero de 2019, se requirió al Instituto Nacional de Vías -INVÍAS, para que presentara de manera inmediata, es decir, al día siguiente de la ejecutoria del acto administrativo, el respectivo cumplimiento de las obligaciones ambientales, objeto de análisis según el concepto técnico 5158 del 7 de septiembre de 2018.

1.1.8 Igualmente, mediante Auto 3446 del 27 de abril de 2020 se reiteró el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, según las consideraciones del Concepto Técnico 01550 del 19 de marzo de 2020, para el proyecto “Construcción Nueva Vía Ibagué Armenia, Túnel de La Línea”, correspondiente al seguimiento de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA 17, ICA 19 y ICA 20.

1.2 Antecedentes Procedimiento Sancionatorio

1.2.1 En virtud de los hechos anteriores, la ANLA, con fundamento en los hallazgos evidenciados con ocasión del seguimiento ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones establecidas, a través del Auto 307 del 11 de febrero de 2019, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del INVÍAS y de las sociedades CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA, ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, TÚNELES DE COLOMBIA S.A.S. CONSTRUIRTE S.A.S., GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., OBRAS DE INGENIERÍA GUADALUPE S.A.S., HIDRUS S.A. y el señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, quienes en su momento conformaron la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por los siguientes hechos:



“POR EL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE”

(...) 1. No implementar las medidas de manejo señaladas en la Ficha 1 Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación.

2. No implementar las medidas de manejo ambiental señaladas en las Fichas de Manejo 4 - Manejo de plantas de trituración, concreto y asfalto, 5 – Manejo de campamentos, patios de almacenamiento y talleres de mantenimiento, 8 - Manejo de escorrentía y 11 - Manejo para el derrame de concreto.

3. No presentar el estudio geológico-geotécnico con escala detallada del área donde se localiza el predio Galicia, con el fin de establecer si las detonaciones de explosivos realizadas en la construcción del Túnel piloto y Principal y sus Galerías, influyeron o no en la inestabilidad del predio en mención (...).”

1.2.2 Dicho acto administrativo fue notificado a los investigados, comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a la Superintendencia de Sociedades y publicado en la Gaceta de la Entidad.

1.2.3 El doctor Julio Roberto Vargas Malagón, en su calidad de Representante Legal del Municipio de Cajamarca, Tolima (Alcalde Municipal), mediante Radicado 2020206543-1-000 del 24 de noviembre de 2020, elevó solicitud de reconocimiento de dicho Ente Territorial como tercero interviniente, petición a la que se accedió con Auto No. 2787 del 30 de abril de 2021.

1.2.4 A través del radicado 2020141384-1-000 del 28 de agosto de 2020 el Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, solicitó su reconocimiento dentro de la actuación administrativa sancionatoria en calidad de tercero interviniente, conforme con lo dispuesto en la normativa vigente.

1.2.5 Por lo anterior, la ANLA mediante radicado 2020152607-2-000 del 10 de septiembre de 2020, le informó al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima que comoquiera que la actuación administrativa se encuentra iniciada se procedería a expedir el correspondiente acto administrativo a través del cual se le reconocería como tercero interviniente, como en efecto sucederá en el presente proveído dentro del presente trámite sancionatorio ambiental.

II. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

En uso de las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, por el cual se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, como una Unidad Administrativa Especial con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normativa que los rige, y contribuyan así al desarrollo sostenible ambiental del país.

Igualmente, el numeral 7 del artículo 30 del Decreto – Ley citado en precedencia, le asignó a esta autoridad la función de *“Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”*. Por su parte, el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 establece que aquella autoridad competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental requerido para un proyecto, obra o actividad, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental respecto de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Aunado a lo indicado, resulta pertinente mencionar que el artículo primero de la Resolución 404 del 17 de febrero de 2022 que modificó la Resolución 254 del 2 de febrero de 2021, dispone entre las funciones del Grupo Actuaciones Sancionatorias Ambientales la de: *“Proyectar, revisar y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y*



“POR EL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE”

preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.”

Así las cosas, en el caso en concreto, se observa que las presuntas infracciones aquí investigadas encuentran directa relación con las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto “Nueva vía Ibagué - Armenia Túnel de la Línea”, en jurisdicción de los departamentos del Tolima y Quindío, al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y cedida en su oportunidad a la Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC. Así entonces, es ésta la autoridad ambiental competente para expedir el presente acto administrativo.

III. De la situación actual de los presuntos infractores ambientales.

Atendiendo al trámite objeto de análisis, es necesario indicar que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, mediante Resolución 1000 de 2009, modificada por la Resolución 1757 de 2009, autorizó la cesión parcial de la Licencia Ambiental otorgada al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS - para el desarrollo del proyecto “Construcción Nueva Vía Ibagué-Armenia, Túnel de La Línea”, a favor de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC.

En su momento la citada Unión Temporal se encontraba conformada por las empresas CONDUX S.A. de C.V., identificada con NIT. 800067028-6; CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900155849-6; ÁLVAREZ Y COLLINS S.A., identificada con NIT 890402801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., identificada con NIT 900031253-4; PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A., identificada con NIT 806008737-1; TÚNELES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900035380-1; CONSTRUIRTE LTDA, identificada con NIT 830106557-8; INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A., identificada con NIT 860034551-3; TÉCNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. TECNICIVILES, identificada con NIT 900106988-2; H&H ARQUITECTURA S.A., identificada con NIT 802006258-1 y del ciudadano MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319.

De conformidad a lo anterior, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social - RUES¹, y revisados los certificados de las Cámaras de Comercio correspondientes de la UTSC y sus integrantes, se encuentra lo siguiente:

NOMBRE	HOY DENOMINADA	NIT - CC	ESTADO
UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC		900257339-1	Cancelada
CONDUX S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA identificada con el Registro Federal de Contribuyentes de la República Mexicana RFC CON551015L93		800067028-6	Cancelada
CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL		900155849-6	Cancelada
ÁLVAREZ Y COLLINS S.A.	ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. “EN LIQUIDACIÓN”	890402801-8	Activa en Liquidación
CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A	CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	900031253-4	Activa en Liquidación judicial

¹ Consulta realizada el 27 de abril de 2022.



"POR EL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE"

PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A.	PROMOTORA MONTECARLO VÍAS LTDA	806008737-1	Cancelada
TÚNELES DE COLOMBIA S.A.S.		900035380-1	Cancelada
CONSTRUIRTE LTDA	CONSTRUIRTE S.A.S	830106557-8	Activa
INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A.	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN	860034551-3	Activa en reorganización
TECNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES TECNICIVILES S.A.	OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S.	900106988-2	Activa
H&H ARQUITECTURA S.A	HIDRUS S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	802006258-1	Activa en liquidación judicial
MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE		77.193.319	Cédula vigente

Asimismo, la presente investigación ambiental cursa en contra del INVÍAS, teniendo en cuenta la parte considerativa del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, en el que se indicó que con motivo de la ocurrencia del fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria las obligaciones ambientales a cargo de la UTSC, quedaron nuevamente en cabeza de dicha entidad.

IV. Solicitud de reconocimiento como tercero interviniente:

En el caso objeto de estudio, mediante oficio con radicado 2020141384-1-000 del 28 de agosto de 2020, el doctor Daniel Rubio Jiménez, en su condición de Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, solicitó el reconocimiento como tercero interviniente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, en diversas actuaciones ambientales, entre las que se encuentra el proceso sancionatorio SAN0416-00-2018, asociado al expediente permisivo LAM4602.

Su solicitud, la sustentó en fundamento de la "(...) *gestión que en la actualidad, se lleva a cabo conjuntamente con la Personería Municipal de Cajamarca y la Contraloría General de la República, en el marco de la mesa ambiental para el proyecto: "Construcción Nueva Vía Ibagué-Armenia, Túnel de La Línea" y/o cruce de cordillera central. "Tramo 1 Calarcá-Las Camelias, Tramo 2 Las Camelias Américas, Tramo 3 Las Américas-Portal Galicia=obras Anexas, Tramo 4 Túnel de la Línea, Tramo 5 Portal Berlín-Q. Perales, Tramo 6 Q Perales-Túnel de la Virgen, Tramo 7 T. de la Virgen-Viaducto Anaime, Tramo 8 V. Anaime Túnel Cocora, Tramo 9 Túnel Cocora- Río Coello, Tramo 10 Río Coello- Boquerón"*".

4.1 Análisis de la solicitud:

Conforme al artículo 79 de la Constitución Política de 1991 *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

Se deduce del anterior precepto que cualquier persona, natural o jurídica, puede intervenir en los procedimientos administrativos ambientales, en los siguientes casos:

1. Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.



“POR EL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE”

2. Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos
3. Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
4. Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
5. Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

A su vez, el artículo 70 ídem le ordena a la autoridad administrativa competente, al recibir una petición para iniciar una actuación ambiental o al comenzarla de oficio, dictar un acto de trámite y notificarla a todas aquellas personas que hubiesen manifestado su interés en dicha actuación.

En consonancia con lo anterior, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 precisó que:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental (...).”

Es preciso resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, el derecho a ser reconocido como tercero interviniente dentro de una determinada actuación sancionatoria corresponderá a partir de la etapa en que se solicite, no obstante, dicha intervención solo podrá hacerse una vez se dé inicio al proceso administrativo de carácter sancionatorio.

En efecto, el principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas ordena que los procedimientos lleguen a su fin, es decir, terminen con una decisión definitiva. En concordancia, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 ordena que: *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado”*. Es decir, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión que le pone fin.

Sobre la base de tales supuestos, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, que ordena a la Ley garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Lo anterior significa que, el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se decide (sea el que niega, modifica, revoca u otorga un instrumento de manejo ambiental o exonera de responsabilidad o impone una sanción), sea expedido por la autoridad ambiental, sin perjuicio de que en una siguiente actuación administrativa el tercero interviniente sea nuevamente reconocido por petición expresa.

Teniendo en cuenta lo indicado, a la luz de lo contemplado en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, se procederá a resolver favorablemente la petición formulada, en el sentido de reconocer como tercero interviniente al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima y/o quien haga sus veces, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el expediente SAN0416-00-2018, iniciado por Auto 0307 del 11 de febrero de 2019.

Finalmente, en el marco del presente reconocimiento de intervención de tercero, esta autoridad ambiental destaca el contenido del inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de



“POR EL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE”

2011, que establece que: “(...) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer como tercero interviniente al PROCURADOR JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL TOLIMA y/o quien haga sus veces, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 00307 del 11 de febrero de 2019 dentro del expediente SAN0416-00-2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL TOLIMA y/o quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, identificado con NIT 800.215.807-2 y a las empresas ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. “EN LIQUIDACIÓN”, con NIT. 890402801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 900031253-4; CONSTRUIRTE S.A.S. con NIT. 830106557-8; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A – EN REORGANIZACIÓN con NIT. 860034551-3; OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S con NIT. 900106988-2; HIDRUS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 802006258-1, así como el ciudadano MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE identificado con cédula de ciudadanía 77'193.319, quienes en su momento conformaron la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC, a través de sus apoderados debidamente constituidos, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de sus representantes legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 de mayo de 2022

ANA MARIA ORTEGON MENDEZ

Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

Ejecutores

JOSE EDUARDO CORREDOR

OLAYA

Profesional Especializado



“POR EL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE”

Revisor / Líder
DORIS CUELLAR LINARES
Contratista



Expediente SAN0416-00-2018
Fecha: 28 de abril de 2022

Proceso No.: 2022085306

Archívese en: SAN0416-00-2018
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

